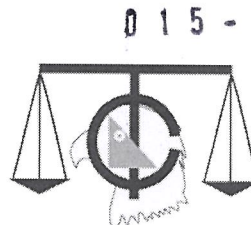




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Ushuaia,

25 AGO 2021

VISTO: el Expediente N.º 150/2021, Letra: T.C.P.-V.A. del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ PRESENTACIÓN SR. JULIO CESAR PERALTA"; y

CONSIDERANDO:

Que el Expediente del Visto se apertura a raíz de denuncia presentada por el Señor Julio Cesar PERALTA, D.N.I. N.º 14.098.617 por medio de Nota registrada bajo el N.º 9969/21 del 7 de junio de 2021 obrante a fojas 1 a 5 de las presentes actuaciones, en su carácter de Jubilado de la Caja de Previsión Social de la Provincia, solicitando la intervención de este Tribunal de Cuentas.

Que el presentante en su exposición indicó que: *"(...) mediante las leyes 855 y 1333, la Legislatura Provincial ha establecido sendas bases de cálculo para determinar el salario del Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego y por supuesto, de allí se desprendería el salario de todos los funcionarios, incluido el de los afiliados pasivos en los que se referencia en su totalidad o parcialmente su haber con la dieta del Sr. Gobernador, lo que supuso un incremento de todas las dietas y haberes.*

Estas modificaciones, oportunamente suspendidas por los respectivos decretos N.º 3705/2017 y 226/2021 acabaron por "congelar" virtualmente toda movilización jubilatoria (...)"

Que funda su presentación en el fallo recaído en la causa "ESTABILLO, JOSÉ ARTURO C/ CPSPTF S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expediente N.º 3933/2019 señalando que: *"(...) ...Como corolario, del material probatorio surge que, de confrontar los recibos de haberes en los mismos períodos de los Intendentes de Ushuaia (fs. 179/201) y de*

4

Río Grande (fs. 209/230), sumándole el cinco por ciento (5%) que determina el artículo 1º de la ley 855, con los haberes ‘autolimitados’ que percibía la Gobernadora en base a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 3705/2017 (fs. 140/173), se observa una diferencia notable que incidió considerablemente en la percepción jubilatoria del actor (fs. 53/73), debiendo haber sido una base de cálculo mayor. He allí donde radica el agravio del demandante al que propongo hacer lugar...’ (**‘Estabillo, José Arturo c/CPSTF s/ Contencioso Administrativo’, expediente N.º 3933/2019**) (...).”

Que en función de ello, el peticionante entiende que su situación es análoga a la citada en el párrafo precedente, manifestando que: “(...) lo mismo ha sucedido con el incremento otorgado al Gobernador mediante ley 1333 y el decreto 226/2021 (...)” lo que conllevaría a su criterio la configuración de un supuesto agravio.

Que en virtud del presunto agravio formula su petitorio a este Tribunal de Cuentas en el sentido de: “(...) sugerir a la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego que:

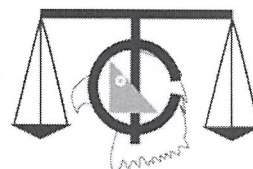
1.-Se liquide y abone los retroactivos jubilatorios correspondientes a los jubilados como ex funcionarios y a aquellos en que su haber se componga de forma mixta; es decir con parte como ex funcionario y la otra como agente, otorgados a los activos por la ley 855, que se suspendiera mediante decreto 3705/2017 .

2.- Se liquide y abone los retroactivos jubilatorios correspondientes a los Jubilados como ex funcionarios y a aquellos en que su haber se componga de forma mixta; es decir con parte como ex funcionario y la otra como agente, otorgados a los activos por la ley 1333, que se suspendiera mediante decreto 226/21 (...)”

Que funda tal pretensión en que: “(...) si no se abona tal diferencia en las condiciones propuestas, la Caja de Previsión será objeto de demandas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

innecesarias por mucho dinero, teniendo en cuenta el precedente 'Estabillo...' del STJ, en claro perjuicio a tal institución y con importante perjuicio fiscal.

Ello con alcance 'erga omnes', en virtud de esta acción de clase y el precedente 'Halabi ...' de la CSJN (...)"

Que se emite el Informe Legal N.º 141/2021 Letra: T.C.P-CA, suscripto por la Dra. Patricia R. BERTOLÍN, en el que luego de un pormenorizado análisis concluye que: "(...) En función de lo expuesto, corresponde tratar la presentación de fs. 1/4, como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50 y proceder a su desestimación, por considerar que este Tribunal de Cuentas carece de competencia para resolver el objeto de la misma, que, conforme los términos de la propia denuncia, sería el dictado de un fallo o resolución con carácter general, con respecto a un derecho que se entiende violentado, propio de las acciones colectivas, siendo el único órgano competente para su tratamiento y resolución el Judicial.

Ello sin perjuicio, de que ante una eventual sentencia de juez competente y con base en ella este órgano de contralor analice las posibles consecuencias perjudiciales para el Estado Provincial y, en su caso las responsabilidades que de ello pudieran derivarse.

Que mediante Informe Legal N.º 153/2021 Letra: T.C.P.- S.L. el Secretario Legal a/c Dr. Pablo E. GENNARO, compartió el análisis central del criterio vertido en el Informe Legal N.º 141/2021, Letra: T.C.P.-C.A., agregando: "(...) De manera preliminar es preciso señalar, que el pago de jubilaciones se encuentra dentro del control que lleva adelante este Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Carta Magna local, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

Por otro lado, en el marco del Expediente N.º 12/2021, Letra: F.E., caratulado: 'S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTOS', perteneciente al registro de la Fiscalía de Estado provincial, se emitió el Dictamen F.E. N.º 10/2021 del 17 de

4

mayo de 2021, en virtud de la presentación efectuada por el señor José Luis BARAGIOLA, por el que solicitó la intervención de dicho organismo con relación a presuntos incumplimientos relativos a la liquidación de sus haberes jubilatorios, los que se encontrarían referenciados y determinados conforme a la escala aplicable a los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Allí, el Fiscal de Estado, luego de efectuar un análisis de la cuestión traída a su consideración, concluyó que correspondía hacer saber al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia que ‘(...) previa intervención de todas las áreas competentes y cumplidos los procedimientos de rigor, a la mayor brevedad deberá analizar las consecuencias que, en materia de movilidad, proyecta la ley 1333 sobre el haber de los pasivos a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal local, requiriendo en su caso el pago de los aportes y contribuciones correspondientes’.

Ello, considerando que ‘(...) el ejercicio de esta facultad de autolimitación del Ejecutivo no podrá importar un mayor desfinanciamiento para la Caja, motivo por el cual deberá promoverse algún mecanismo de compensación para evitar una situación de mayor déficit al sistema’.

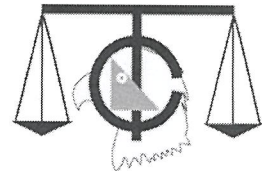
Las conclusiones de dicho Dictamen, fueron materializadas a través de la Resolución Fiscalía de Estado N.º 28/2021 y notificadas al Presidente del Ente Previsional.

En consecuencia, atento a lo expuesto en los párrafos anteriores, entiendo que previo a resolver sobre si el objeto de la presentación es competencia de este Tribunal y que lo peticionado por el señor Julio Cesar PERALTA podría ser encuadrado y tramitado bajo las previsiones de la Resolución Plenaria N.º 363/2015, resulta prudente sugerir se efectúe previamente un requerimiento a la C.P.S.P.T.F., para determinar si el mismo tiene actualidad.

Esto, a fin de que se nos informe sobre las medidas adoptadas en relación a lo requerido a dicha repartición por la Fiscalía de Estado en el Dictamen N.º 10/2021 Letra: F.E. y la Resolución Fiscalía de Estado N.º 28/2021,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

que en definitiva tendrían alguna vinculación con el objeto de la presentación y que agregaría luz a la decisión en las presentes para dilucidar la apertura de un procedimiento en el marco de la Resolución Plenaria mencionada (...)"

Que en consecuencia el 14 de julio de 2021 se emitió la Nota Externa N.º 1157/2021, Letra: Presidencia suscripta por el Vocal Abogado en ejercicio de la presidencia del Tribunal de Cuentas Dr. Miguel LONGHITANO, mediante la cual solicitó al Presidente de la Caja de Previsión Social P.T.F. C.P. Leonardo GÓMEZ que: *"(...) informe directamente a esta Presidencia, el tratamiento dado por el organismo a su cargo a la **RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N.º 28/2021**, motivada en el **DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N.º 10/2021**; debiendo al efecto, remitir copia certificada de dicha documentación (dictámenes, informes, resoluciones, etc.) (...)"*

Que los requerimientos solicitados en el párrafo anterior fueron respondidos por parte del Presidente de la Caja de Previsión Social P.T.F. C.P. Leonardo GÓMEZ, el 5 de agosto de 2021 a través de la Nota N.º 211/2021, Letra: Presidencia - CPSPTF, acompañando copia certificada del Informe Jurídico del 6 de julio de 2021 y de la Nota N.º 135/2021 de Coordinación Asuntos Jurídicos Administrativos, indicando que sus términos fueron compartidos por el mismo.

Que es de destacar que el Informe Jurídico 06/07/2021 suscripto por el Dr. Sergio M. TAGLIAPIETRA, dirigido a la Coordinación Asuntos Jurídicos Administrativos, en su parte pertinente reza: *"(...) la sentencia dictada en los caratulados: 'Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo', expediente N.º 3933/2019 determinó que la autolimitación a sus haberes, dispuesta por el primer mandatario, no resultaba aplicable a los jubilados que tienen referenciado el haber al del Gobernador y Vicegobernador Provincial, justamente porque no se les puede oponer tal **autolimitación o renuncia** a aquellos, circunstancia ésta que difiere sustancialmente de la prevista por el Decreto 226/2021, toda vez que en este caso se habría tratado del*

↓
②

ejercicio de la potestad que tiene el Gobernador de la Provincia de establecer la remuneración de sus funcionarios, sea que se busque tal prerrogativa tanto en el artículo 135 de la Constitución Provincial o en el artículo 41 de la ley 1333, circunstancia que por cierto, en ambos casos, nos permitiría arribar a la misma conclusión.

Es por ello que debería procurarse, por parte del Organismo, la percepción de los aportes y contribuciones que se devengaran, y devenguen, por efecto de la aplicación de la sentencia citada, **independientemente de los haberes que efectivamente hayan percibido, o perciban el Gobernador y el Vicegobernador**, atento la inoponibilidad de la renuncia materializada por el primero con el dictado del Decreto 226/2021 (...).

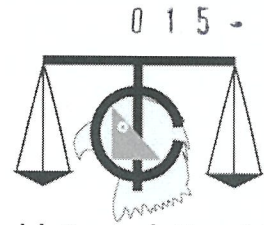
Que se emitió el Dictamen Legal N.º 24/2021 Letra: TC.P.- A.L suscripto por la Asesora Letrada Subrogante Dra. María Belén URQUIZA, en el que expuso: “(...) En primer lugar, entiendo prudente referirme a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el caso traído bajo análisis.

Así, el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 expresa: ‘El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales’.

Además, el artículo 2º inciso e) de la Ley provincial, dice: ‘De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

Asimismo, el artículo 43 de esta, reza: 'Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos'.

A mayor abundamiento, reiterando lo ya expuesto por el Informe Legal N.º 153/2021 Letra: T.C.P.-S.L. '(...) el pago de jubilaciones se encuentra dentro del control que lleva adelante este Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Carta Magna local, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria (...)'

Sin embargo, en este caso concreto la petición formulada por el señor Julio Cesar PERALTA tendría por objeto la sustanciación de una eventual acción de clase o colectiva, que en principio excedería la competencia de este Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, atento a tratarse del pago de jubilaciones, previo a decidir sobre la presentación, se le dio intervención a la Caja de Previsión Social a fin de se nos informara el criterio adoptado conforme al dictado del fallo del STJ (Estabillo) y lo requerido por la Fiscalía de Estado provincial, que en principio sería el eje central de la denuncia, más allá de lo improcedente de la vía procesal solicitada.

Así, de lo dicho por la Fiscalía de Estado por Resolución F.E. N.º 28/2021 (que reproduce el Dictamen F.E. N.º 10/2021) y lo dictaminado por el Informe Jurídico 06/07/2021 de la C.P.S.P.T.F. -compartido por su Presidente-, podría concluirse que la autolimitación o renuncia que el Gobernador o Vicegobernador realice de sus haberes, no le sería oponible a los jubilados que por Ley tengan su haber referenciado al de aquellos, por las razones allí expuestas.

Diferente es el supuesto, conforme lo expuesto en el Informe Jurídico adoptado por la Presidencia del Ente, de los funcionarios cuyos emolumentos sean

fijados por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincia, a los que en principio sí les sería aplicable dicha autolimitación.

En relación a ello, considero que en primer término, el criterio adoptado por el Presidente de la Caja Previsional se encontraría en principio dotado de legalidad, por haberse realizado en el marco de las funciones que le son atribuidas por el artículo 5 de la Ley provincial N.º 1070.

Además, la interpretación que éste efectúa de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el Fallo Estabillo, entiendo que luciría en principio razonable, sin perjuicio de que en el futuro al análisis se le agreguen otros aditamentos que hagan necesario estudiar nuevamente casos similares al presente.

En consecuencia, en este supuesto en particular y conforme a los parámetros analizados, hacen concluir que no habría una irregularidad que diese lugar a la intervención de este Tribunal de Cuentas, por lo que correspondería desestimar la denuncia presentada por el señor Julio Cesar PERALTA por resultar en esta instancia abstracta, dando así por concluidas las actuaciones (...)”.

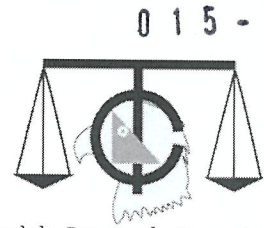
Que en razón de todo lo que manifestó concluyó que: “(...) En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, considero que debería desestimarse la denuncia presentada por el señor Julio Cesar PERALTA, por resultar en esta instancia abstracta.

Ello en razón de que su presentación, atento a tratarse de una eventual acción de clase o colectiva, excedería en principio la competencia de este Tribunal de Cuentas.

Además, sin perjuicio de que este Organismo de Contralor resultaría competente cuando el objeto refiera al pago de jubilaciones, de lo resuelto por la Fiscalía de Estado por Resolución F.E. N.º 28/2021 (que reproduce el Dictamen F.E. N.º 10/2021) y lo dictaminado por el Informe Jurídico 06/07/2021 de la C.P.S.P.T.F. -compartido por su Presidente-, podría concluirse que la autolimitación o renuncia que el Gobernador o Vicegobernador realice de sus



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2021- "AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL"

haber, no le sería oponible a los jubilados que por Ley tengan su haber referenciado al de aquellos.

Diferente es el supuesto, conforme lo expuesto en el Informe Jurídico adoptado por la Presidencia del Ente, de los funcionarios cuyos emolumentos sean fijados por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial, a los que en principio sí les sería aplicable dicha autolimitación.

Dicho criterio adoptado por el Presidente de la Caja Previsional, considero se encontraría en principio dotado de legalidad, por haberse realizado en el marco de las funciones que le son atribuidas por el artículo 5 de la Ley provincial N.º 1070.

Por último, la interpretación que éste efectúa de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el Fallo Estabillo luciría en principio razonable, sin perjuicio de que en el futuro al análisis se le agreguen otros aditamentos que hagan necesario estudiar nuevamente casos similares al presente.

En consecuencia, entiendo que no habría una irregularidad que diese lugar a la intervención de este Tribunal de Cuentas, correspondiendo en caso de compartir, dar por concluidas las actuaciones (...)"

Que el criterio vertido en el mentado Dictamen Legal, fue compartido por el Secretario Legal a/c, a través de la Nota Interna N.º 1766/2021, Letra: T.C.P.-S.L., del 13 de agosto de 2021.

Que la Vocalía de Auditoría comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N.º 24/2021 Letra: T.C.P.-A.L. procediendo a desestimar la presentación realizada por el Sr. Julio Cesar PERALTA, dando por concluidas las presentes actuaciones con su correspondiente archivo.

Que los suscriptos se encuentra facultado para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por el punto 2 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 363/2015 y el artículo 76 de la Ley provincial N.º 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos vertidos en el Dictamen Legal N.º 24/2021 Letra: T.C.P.-A.L., el que forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Desestimar la denuncia presentada por el Sr. Julio Cesar PERALTA, registrada bajo la Nota N.º 9969/21. Ello, en virtud de lo expuesto en los Considerandos..

ARTÍCULO 3º.- Notificar al denunciante señor Julio Cesar PERALTA, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en la sede de este Organismo a la Secretaría Legal con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y por su intermedio a las letradas intervinientes; y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, publicar. Cumplido Archivar.

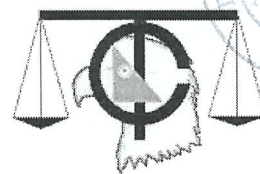
RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 015 - /2021 V.A.

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCALADO GADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

Dictamen Legal N.º 24/2021

Letra: T.C.P. - A.L.

Cde.: Expte 150/2021

Letra: TCP-VA

Ushuaia, 13 de agosto de 2021

SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO E. GENNARO

Viene a esta Asesoría Letrada, el expediente del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: *"S/PRESENTACIÓN SR. JULIO CESAR PERALTA"* a fin de emitir un Dictamen Legal.

I. ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones se originaron en virtud de la denuncia registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el número 9969/2021, suscripta por el señor Julio Cesar PERALTA, jubilado de la C.P.S.P.T.F. a fin de: *"(...) sugerir a la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego que:*

1.- *Se liquide y abone los retroactivos jubilatorios correspondientes a los Jubilados como ex funcionarios y a aquellos en que su haber se componga de forma mixta; es decir con parte como ex funcionario y la otra como agente,*

otorgados a los activos por la ley 855, que se suspendiera mediante decreto 3705/2017.

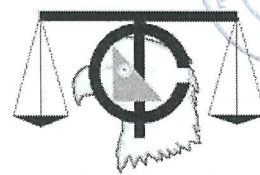
2.- Se liquide y abone los retroactivos jubilatorios correspondientes a los Jubilados como ex funcionarios y a aquellos en que su haber se componga de forma mixta; es decir con parte como ex funcionario y la otra como agente, otorgados a los activos por la ley 1333, que se suspendiera mediante decreto 226/21 (...)."

Fundó dicho pedido en el fallo "Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo" Expediente N.º 3933/2019 del Superior Tribunal de Justicia provincial, citando entre otros los siguientes considerandos: "(...) el Decreto Provincial N.º 3705/2017 resolvió en su artículo 1º, lo siguiente: 'Establecer la no percepción, por parte de la Sra. Gobernadora, del suscripto - en referencia al Sr. Vicegobernador quien se encontraba en ese momento en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial- de las autoridades superiores y demás personal de la planta política dependientes de este Poder Ejecutivo y de los entes autárquicos y/o descentralizados, de los incrementos salariales que correspondan por aplicación de la Ley Provincial N.º 855, a partir de la pérdida de vigencia del artículo 14 de la Ley Provincial N.º 1068 (...)

(...) Sin embargo, esa disposición no resulta aplicable a los fines jubilatorios para quienes tienen como referencia dicha remuneración, cuya base de cálculo es la indicada por la ley 855, que fuera emitida por el organismo constitucionalmente habilitado para ello, es decir la Legislatura Provincial (...)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”.

(...) De allí que, implementar el Decreto que autolimita la percepción del salario del Gobernador a los fines del cómputo de la jubilación de quienes tienen dicho sueldo de referencia, resulta inadecuado. Es que, tratándose de una renuncia de derechos, esa decisión no puede afectar los de terceros, como en este caso los del accionante (...). ”

Por Informe Legal N.º 141/2021 Letra: T.C.P.-C.A. del 24 de junio de 2021, analizada la denuncia se concluyó que: “(...) corresponde tratar la presentación de fs. 1/4, como una denuncia en los términos del artículo 76 de la Ley 50 y proceder a su desestimación, por considerar que este Tribunal de Cuentas carece de competencia para resolver el objeto de la misma, que, conforme los términos de la propia denuncia, sería el dictado de un fallo o resolución con carácter general, con respecto a un derecho que se entiende violentado, propio de las acciones colectivas, siendo el único órgano competente para su tratamiento y resolución el Judicial.

Ello sin perjuicio, de que ante una eventual sentencia de juez competente y con base en ella este órgano de contralor analice las posibles consecuencias perjudiciales para el Estado Provincial y, en su caso las responsabilidades que de ello pudieran derivarse (...). ”

Posteriormente, tomó intervención el Secretario Legal a/c, Dr. Pablo E. GENNARO, suscribiendo el Informe Legal N.º 153/2021 Letra: T.C.P.-S.L.

Allí, en primer término se compartió el análisis central del criterio vertido en el Informe Legal N.º 141/2021, Letra: T.C.P.-C.A en relación a que tal lo manifestado por el propio denunciante, la petición tendría por objeto la

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

sustanciación de una eventual acción de clase o colectiva, lo que excedería el marco de competencias de este Tribunal.

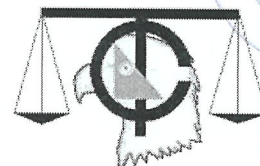
Seguidamente, expuso que: “(...) es preciso señalar, que el pago de jubilaciones se encuentra dentro del control que lleva adelante este Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Carta Magna local, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria.

Por otro lado, en el marco del Expediente N.º 12/2021, Letra: F.E., caratulado: ‘S/DENUNCIA INCUMPLIMIENTOS’, perteneciente al registro de la Fiscalía de Estado provincial, se emitió el Dictamen F.E. N.º 10/2021 del 17 de mayo de 2021, en virtud de la presentación efectuada por el señor José Luis BARAGIOLA, por el que solicitó la intervención de dicho organismo con relación a presuntos incumplimientos relativos a la liquidación de sus haberes jubilatorios, los que se encontrarían referenciados y determinados conforme a la escala aplicable a los funcionarios del Poder Ejecutivo provincial.

Allí, el Fiscal de Estado, luego de efectuar un análisis de la cuestión traída a su consideración, concluyó que correspondía hacer saber al Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia que ‘(...) previa intervención de todas las áreas competentes y cumplidos los procedimientos de rigor, a la mayor brevedad deberá analizar las consecuencias que, en materia de movilidad, proyecta la ley 1333 sobre el haber de los pasivos a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal local, requiriendo en su caso el pago de los aportes y contribuciones correspondientes’.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

Ello, considerando que '(...) el ejercicio de esta facultad de autolimitación del Ejecutivo no podrá importar un mayor desfinanciamiento para la Caja, motivo por el cual deberá promoverse algún mecanismo de compensación para evitar una situación de mayor déficit al sistema'.

Las conclusiones de dicho Dictamen, fueron materializadas a través de la Resolución Fiscalía de Estado N.º 28/2021 y notificadas al Presidente del Ente Previsional (...).

Finalmente, sugirió: "(...) que previo a resolver sobre si el objeto de la presentación es competencia de este Tribunal y que lo peticionado por el señor Julio Cesar PERALTA podría ser encuadrado y tramitado bajo las previsiones de la Resolución Plenaria N.º 363/2015, resulta prudente sugerir se efectúe previamente un requerimiento a la C.P.S.P.T.F., para determinar si el mismo tiene actualidad.

Esto, a fin de que se nos informe sobre las medidas adoptadas en relación a lo requerido a dicha repartición por la Fiscalía de Estado en el Dictamen N.º 10/2021 Letra: F.E. y la Resolución Fiscalía de Estado N.º 28/2021, que en definitiva tendrían alguna vinculación con el objeto de la presentación y que agregaría luz a la decisión en las presentes para dilucidar la apertura de un procedimiento en el marco de la Resolución Plenaria mencionada".

Así, por Nota Externa N.º 1157/2021 Letra: Presidencia, se le requirió al Presidente de la C.P.S.P.T.F. C.P. Leonardo GOMEZ que: "(...) informe directamente a esta Presidencia, el tratamiento dado por el organismo a su cargo a la RESOLUCIÓN FISCALÍA DE ESTADO N.º 28/2021, motivada en el DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N.º 10/2021; debiendo al efecto, remitir

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

copia certificada de dicha documentación (dictámenes, informes, resoluciones, etc.)”.

Por Nota N.º 211/2021 Letra: Presidencia -CPSPTF- de 4 de agosto de 2021, el Presidente de la Caja previsional acompañó copia certificada del Informe Jurídico del 6 de julio de 2021 y la Nota N.º 135/2021 de Coordinación Asuntos Jurídicos Administrativos, indicando que sus términos fueron compartidos por el suscripto.

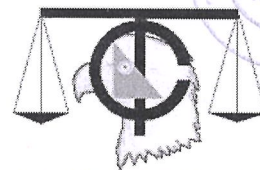
El Informe Jurídico 06/07/2021 suscripto por el Dr. Sergio M. TAGLIAPIETRA, dirigido a la Coordinación Asuntos Jurídicos Administrativos, en su parte pertinente reza: “(...) *Viene en consulta al suscripto el expediente de la referencia, ello a tenor de la presentación formulada por el Sr. José Luis BARAGIOLA DNI 7.605.243 por ante la Fiscalía de Estado (...)*

(...) el Sr. BARAGIOLA solicita al Sr. Fiscal de Estado se expida en relación a la aplicación por parte del Gobernador de la Provincia de la Ley 1333, toda vez que a su entender se estaría incumpliendo los parámetros establecidos por la citada ley en que respecta al sueldo que el Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego deberá percibir, conforme lo previsto en el artículo 36 de la dicha norma.

Que tal circunstancia, esto es que el Gobernador de la Provincia no perciba el haber previsto en la ley 1333, sino que se disminuya éste por decreto, o se ‘autolimite’ su monto, lo afecta en forma directa ya que el presentante percibe su haber jubilatorio referenciado al escalafón Funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

Así señala que con el dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nro. 226/2021 se vulnera el derecho a percibir los aumentos que deberían cobrar los funcionarios que se encuentran en actividad, al cual tiene referenciado su haber previsional.

La Fiscalía de Estado se expide mediante Resolución F.E. Nro. 28/21, la cual da por reproducido los términos obrantes en el Dictamen F.E. Nro. 10/21 (...)

Finaliza su análisis el citado dictamen de F.E. exponiendo que, previa intervención de todas las áreas competentes y cumplidos los procedimientos de rigor, deberá ser analizada por parte de la Caja de Previsión Social las consecuencias que, en materia de movilidad, proyecta la ley 1333 sobre el haber de los pasivos a la luz de la doctrina del Máximo Tribunal local, requiriendo en su caso el pago de los aportes y contribuciones correspondientes.

(...) sentencia del STJ emitida en los caratulados 'Estabillo, José Arturo c/ CPSPTF s/ Contencioso Administrativo', expediente N.º 3933/2019 (...)

De lo señalado en la sentencia surge que el Gobernador de la Provincia, por imperio de lo normado por la ley 1333, artículos 36 y 42 no puede disminuir, o **'autolimitar sus haberes'** y no podrá con ello afectar a los beneficiarios previsionales referenciados al sueldo de Gobernador y Vicegobernador.

Ahora bien, no menos cierto también resulta que el artículo 41 de la ley 1333 **faculta al señor Gobernador a establecer las remuneraciones de sus funcionarios**, por lo que dicha manda judicial se encuentra circunscripta a los sueldos previstos por los artículos 36), 37) y 38) de la Ley Nro. 1333, no así a los demás funcionarios, respecto del cual éste puede, legalmente, establecer remuneraciones.

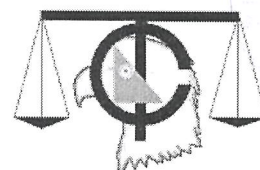
Por ello cabe señalar que el Gobernador de la Provincia cuenta con la **potestad de fijar los emolumentos de sus funcionarios**, y sería ahí justamente donde se emite el Decreto 226/2021, toda vez que dicha prerrogativa emerge, por expreso mandato Constitucional -según artículo 135 de la Constitución Provincial- o bien por delegación concreta del hoy artículo 41 de la ley 1333.

(...) la ley 1333, al igual que la anterior ley 855, fija los parámetros para determinar la remuneración a percibir por el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, y que el primer mandatario, a su vez, puede establecer la remuneración de sus funcionarios, como claramente se hiciera con el dictado de los Decretos 40/2020 y 226/2021.

Que por su parte, la sentencia dictada en los caratulados: 'Estabillo, José Arturo c/ CPSPF s/ Contencioso Administrativo', expediente N.º 3933/2019 determinó que la autolimitación a sus haberes, dispuesta por el primer mandatario, no resultaba aplicable a los jubilados que tienen referenciado el haber al del Gobernador y Vicegobernador Provincial, justamente porque no se les puede oponer tal **autolimitación o renuncia** a aquellos, circunstancia ésta que difiere sustancialmente de la prevista por el Decreto 226/2021, toda vez que en este caso se habría tratado del **ejercicio de la**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

potestad que tiene el Gobernador de la Provincia de establecer la remuneración de sus funcionarios, sea que se busque tal prerrogativa tanto en el artículo 135 de la Constitución Provincial o en el artículo 41 de la ley 1333, circunstancia que por cierto, en ambos casos, nos permitiría arribar a la misma conclusión.

*Es por ello que debería procurarse, por parte del Organismo, la percepción de los aportes y contribuciones que se devengaran, y devenguen, por efecto de la aplicación de la sentencia citada, **independientemente de los haberes que efectivamente hayan percibido, o perciban el Gobernador y el Vicegobernador**, atento la inoponibilidad de la renuncia materializada por el primero con el dictado del Decreto 226/2021 (...)"*.

El criterio vertido por dicho Informe Jurídico fue compartido por la Coordinación Asuntos Jurídicos Administrativos por Nota N.º 135/2021 y como se indicó anteriormente, por el Presidente de la C.P.S.P.T.F por Nota N.º 211/2021 Letra: Presidencia -CPSPTF-.

II. ANÁLISIS.

En primer lugar, entiendo prudente referirme a la competencia de este Tribunal de Cuentas para entender en el caso traído bajo análisis.

Así, el artículo 1º de la Ley provincial N° 50 expresa: "*El Tribunal de Cuentas es un órgano autónomo de contralor externo de la función económico-financiera de los tres poderes del Estado Provincial. El control comprenderá también a las municipalidades -en tanto no establezcan un órgano de contralor específico en su cartas orgánicas-, a las comunas, a las empresas o sociedades*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

de propiedad total o mayoritaria del Estado Provincial, municipalidades y comunas, y a los entes autárquicos y jurídicamente descentralizados provinciales, municipales o comunales”.

Además, el artículo 2° inciso e) de la Ley provincial, dice: “*De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones: (...) e) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado por daños o perjuicios ocasionados a éste con dolo, culpa o negligencia*”.

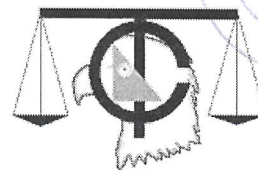
Asimismo, el artículo 43 de esta, reza: “*Los estipendiarios serán responsables de los daños que por dolo, culpa o negligencia causaren al Estado, estando sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. La jurisdicción del Tribunal se extenderá a aquellas personas que, sin ser agentes del Estado, dispusieren o tuvieran en custodia bienes públicos*”.

A mayor abundamiento, reiterando lo ya expuesto por el Informe Legal N.º 153/2021 Letra: T.C.P.-S.L. “*(...) el pago de jubilaciones se encuentra dentro del control que lleva adelante este Tribunal de Cuentas conforme a las competencias que le son atribuidas por la Carta Magna local, la Ley provincial N.º 50 y su normativa reglamentaria (...)*”.

Sin embargo, en este caso concreto la petición formulada por el señor Julio Cesar PERALTA tendría por objeto la sustanciación de una eventual acción de clase o colectiva, que en principio excedería la competencia de este Tribunal de Cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”.

Ahora bien, atento a tratarse del pago de jubilaciones, previo a decidir sobre la presentación, se le dio intervención a la Caja de Previsión Social a fin de se nos informara el criterio adoptado conforme al dictado del fallo del STJ (Estabillo) y lo requerido por la Fiscalía de Estado provincial, que en principio sería el eje central de la denuncia, más allá de lo improcedente de la vía procesal solicitada.

Así, de lo dicho por la Fiscalía de Estado por Resolución F.E. N.º 28/2021 (que reproduce el Dictamen F.E. N.º 10/2021) y lo dictaminado por el Informe Jurídico 06/07/2021 de la C.P.S.P.T.F. -compartido por su Presidente-, podría concluirse que la autolimitación o renuncia que el Gobernador o Vicegobernador realice de sus haberes, no le sería oponible a los jubilados que por Ley tengan su haber referenciado al de aquellos, por las razones allí expuestas.

Diferente es el supuesto, conforme lo expuesto en el Informe Jurídico adoptado por la Presidencia del Ente, de los funcionarios cuyos emolumentos sean fijados por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial, a los que en principio sí les sería aplicable dicha autolimitación.

En relación a ello, considero que en primer término, el criterio adoptado por el Presidente de la Caja Previsional se encontraría en principio dotado de legalidad, por haberse realizado en el marco de las funciones que le son atribuidas por el artículo 5 de la Ley provincial N.º 1070.

Además, la interpretación que éste efectúa de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el Fallo Estabillo, entiendo que luciría en principio razonable, sin perjuicio de que en el futuro al análisis se le agreguen otros aditamentos que hagan necesario estudiar nuevamente casos similares al presente.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

En consecuencia, en este supuesto en particular y conforme a los parámetros analizados, hacen concluir que no habría una irregularidad que diese lugar a la intervención de este Tribunal de Cuentas, por lo que correspondería desestimar la denuncia presentada por el señor Julio Cesar PERALTA por resultar en esta instancia abstracta, dando así por concluidas las actuaciones.

III. CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, considero que debería desestimarse la denuncia presentada por el señor Julio Cesar PERALTA, por resultar en esta instancia abstracta.

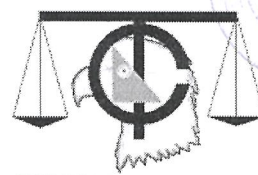
Ello en razón de que su presentación, atento a tratarse de una eventual acción de clase o colectiva, excedería en principio la competencia de este Tribunal de Cuentas.

Además, sin perjuicio de que este Organismo de Contralor resultaría competente cuando el objeto refiera al pago de jubilaciones, de lo resuelto por la Fiscalía de Estado por Resolución F.E. N.º 28/2021 (que reproduce el Dictamen F.E. N.º 10/2021) y lo dictaminado por el Informe Jurídico 06/07/2021 de la C.P.S.P.T.F. -compartido por su Presidente-, podría concluirse que la autolimitación o renuncia que el Gobernador o Vicegobernador realice de sus haberes, no le sería oponible a los jubilados que por Ley tengan su haber referenciado al de aquellos.

Diferente es el supuesto, conforme lo expuesto en el Informe Jurídico adoptado por la Presidencia del Ente, de los funcionarios cuyos emolumentos sean



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021- AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL”.

fijados por la máxima autoridad del Poder Ejecutivo provincial, a los que en principio sí les sería aplicable dicha autolimitación.

Dicho criterio adoptado por el Presidente de la Caja Previsional, considero se encontraría en principio dotado de legalidad, por haberse realizado en el marco de las funciones que le son atribuidas por el artículo 5 de la Ley provincial N.º 1070.

Por último, la interpretación que éste efectúa de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el Fallo Estabillo luciría en principio razonable, sin perjuicio de que en el futuro al análisis se le agreguen otros aditamentos que hagan necesario estudiar nuevamente casos similares al presente.

En consecuencia, entiendo que no habría una irregularidad que diese lugar a la intervención de este Tribunal de Cuentas, correspondiendo en caso de compartir, dar por concluidas las actuaciones.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.



Dra. María Belén LIRQUIZA
Asesora Letrada Subrogante
Tribunal de Cuentas de la Provincia

10/15/2014 10:10 AM - 10:15 AM
10/15/2014 10:15 AM - 10:20 AM
10/15/2014 10:20 AM - 10:25 AM